Expediente: **319/16**
Carátula: **ROSPIDE FERNANDO MIGUEL S/ QUIEBRA INDIRECTA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **15/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROSPIDE, FERNANDO MIGUEL-FALLIDO/A
90000000000 - VISCHI, ANA MARIA-MARTILLERO/A PUBLICO
20117084311 - ORTEGA, CARLOS HECTOR-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PATRON ALBERTO J. MEDRANO, -POR DERECHO PROPIO
20169494887 - INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA S.A., -ACREEDOR
20108574225 - YAPUR, JOSE ANTONIO-SINDICO
20132789348 - SANTANDER RIO, -ACREEDOR
23276816829 - BANCO DE GALICIA Y BS.AS., -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 319/16

H102315362762

San Miguel de Tucumán, 14 de febrero de 2025.

Juzgado Civil y Comercial Común VI nom.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ROSPIDE FERNANDO MIGUEL s/ QUIEBRA INDIRECTA ”** (Expte. n° 319/16 – Ingreso: 01/03/2016), y

CONSIDERANDO:

Que el 26/11/2024 sindicatura presentó el informe general art. 39 LCQ, sin que exista alguna observación y/o impugnación al mismo. Por ello, corresponde en esta etapa procesal pronunciarme sobre la fecha de cesación de pagos, en los términos del art. 117 LCQ.

El Síndico, en su Informe General, dijo que a los fines de la determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos: *"Analizadas las demandas verificatorias recibidas por la anterior sindicatura durante el período de insinuación de los créditos, así como el contenido del informe individual (LCQ Art.35) presentado oportunamente en estos autos, se determina como fecha probable de inicio del estado de cesación de pagos el mes de Diciembre de 2015, fecha a partir de la cual la obligación de responder ante las obligaciones contraídas, determinaron en forma acabada esta circunstancia."*

Por su parte el fallido, en su escrito inicial de demanda indicó en su escrito de pedido de apertura del concurso preventivo que la fecha inicial de cesación de pagos se remonta al 01/03/2016.

Dicho esto, y a fin de resolver la cuestión traída a decisión, tendré presente que la cesación de pagos ha sido definida como “aquel estado del patrimonio que sin disponibilidad de crédito, se revela impotente para atender las obligaciones exigibles, con los bienes normalmente realizables en

oportunidad de dicha exigibilidad" (QUINTANA FERREYRA, Francisco, Concursos I, Ed. Astrea, Año 1988, pag.14).

Para que la cesación de pagos produzca efectos jurídicos, resulta necesario que dicho estado sea exteriorizado y que exista una declaración judicial, por lo que a tal fin se evaluarán los hechos reveladores en los términos del art. 79 LCQ.

Al respecto, existen diversas teorías sobre la cesación de pagos: 1) Materialista: que considera que la cesación de pagos es sinónimo de incumplimiento; 2) Intermedia: para la cual la cesación de pagos es un estado patrimonial que sólo puede exteriorizarse por incumplimientos efectivos; no hay cesación de pagos sin incumplimientos, pero puede haber incumplimientos que no configuren la quiebra; y 3) Amplia: que considera que la cesación de pagos no es un hecho ni un conjunto de hechos, sino un estado de impotencia del patrimonio frente a las deudas a su vencimiento; este estado sólo puede ser conocido por hechos exteriores denominados hechos reveladores.

Dicho esto, resulta inequívoco que nuestro país sigue la teoría amplia teniendo en cuenta que el art. 78 LCQ establece que *"el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan"*. En el mérito, Maffía expresa que "el estado de cesación de pagos no equivale a incumplimiento sino que se trata de un estado patrimonial complejo en cuya virtud el empresario no puede atender regularmente sus obligaciones" (MAFFIA, Osvaldo, *Verificación de créditos*, pag. 9, Ed. Depalma - 1999).

Asimismo, para la determinación de la fecha de la cesación de pagos tendré en cuenta que si bien por aplicación del art. 116 LCQ establece como límite de retroacción el de dos años de la presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra, ello es así en relación con los efectos que el período de sospecha produce sobre los actos perjudiciales a los acreedores, pero dicho límite no juega respecto a otros actos previstos en la ley falencial.

Dicho esto, evidencio que el estado de cesación de pagos se caracteriza por su generalidad y permanencia, lo que requiere que el deudor esté imposibilitado patrimonialmente al cumplimiento de las obligaciones. Al respecto se advierte que el deudor incumplió con los préstamos personales concedidos por el Banco Comafi S.A. y el Banco ICBC a partir de mediados del año 2015, y a partir del mes de diciembre de 2015 comenzó con los atrasos en el pago mínimo de las tarjetas de crédito.

Esta circunstancia me persuade de considerar que el fallido, en diciembre de 2015 ya se encontraba en estado de cesación de pagos en cuanto no pudo afrontar las cuotas adeudadas y los resúmenes de sus tarjetas de créditos, conforme lo manifestado por la fallida y las constancias adjuntadas en los legajos formados por los pedidos de verificaciones de créditos de las entidades bancarias.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto por el art. 115 y ccs. LCQ.

RESUELVO:

FIJAR el día **01/12/2015** como fecha inicial de la cesación de pagos del fallido y a los efectos previstos por los arts. 118 y 119 LCQ, en razón de los considerandos expuestos.

HAGASE SABER.- GMM-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ SUBROGANTE.

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.